

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MURILLO VIDAL
DEMANDADO: EDIFICIO RIVERSIDE APARTAMENTOS
RADICADO: 2019-00790-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **21 DE OCTUBRE DE 2021 a las 10:00 AM**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

Parte Demandada

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **Testimonios**

NO ACCEDER a la solicitud de decreto de prueba testimonial en razón a que la petición no cumplió con las disposiciones exigidas en el Artículo 212 del CGP ***“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”***.

- **Interrogatorio de Parte**

Citar al señor JORGE MURILLO VIDAL, con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte, que les formulará el apoderado judicial de la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia.

Respecto de la solicitud de interrogatorio al Representante Legal del Edificio Riverside Apartamentos, el Despacho se abstiene de decretarla, como quiera que la normatividad procesal civil vigente, no contempla tal actividad procesal.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este

despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy 14/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 13 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403

Radicación 760014003-015-2021-00604-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **EDWARD ANDRES BELTRAN LOPEZ.**, actuando en nombre propio, en contra de **CODESA**, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDWARD ANDRES BELTRAN LOPEZ** en contra de **CODESA**, mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO

- a) Por la suma de **\$30.000.000.00**, por concepto de saldo a capital -4ta etapa- contenido en Contrato de Prestación de Servicios suscrito el 25 de febrero de 2021.
- b) Por la suma de \$6.000.000 por concepto de Clausula Penal, contenida en el Contrato de Prestación de Servicios en su Clausula 10.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy 14/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Septiembre 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405
Radicación 76001-40-03-015-2021-00631-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** a través de apoderado judicial contra **CARMEN ELENA LOZANO VILLA** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 468 núm. 1 inciso 2. el certificado de tradición del inmueble debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes y el allegado data del año 2019

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** a través de apoderado judicial contra **CARMEN ELENA LOZANO VILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado **ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ**, con T.P # 329.658 del CSJ, para actuar de acuerdo al poder anexo.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy 14/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 13 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre tres (13) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1406

Radicación 76001-40-03-015-2021-00641-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI-**. a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN ESTELA ROSERO TORRES**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI-**. en contra de **CARMEN ESTELA ROSERO TORRES**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$38.916.959** correspondiente al capital contenido en el pagaré No.100220179180-1.

- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de Junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

- c) La suma de **\$15.694.554** correspondiente al capital contenido en el pagaré No.100220180937-01.
- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de Junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- e) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PÁEZ ÁLVAREZ identificado con la C.C.10.167.107 con T.P. 173.252 para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy 14/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 13 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408
RADICACION 76001-40-03-015-2021-00642-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **RICARDO JOSE LLOREDA TRUJILLO** a través de apoderado judicial contra **NEVER ERIC SANCHEZ HERNANDEZ y CAMILO EUGENIO DUQUE MURILLO** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

Debe determinar con precisión y claridad los bienes muebles respecto de los que solicita se decrete la cautela conforme a lo dispuesto en el inciso final del art 83 del CGP, debiendo además tener en cuenta en su relación, los bienes inembargables que relaciona el artículo 594 del estatuto procesal vigente.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **RICARDO JOSE LLOREDA TRUJILLO** a través de apoderado judicial contra **NEVER ERIC SANCHEZ HERNANDEZ y CAMILO EUGENIA DUQUE MURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO identificado con C.C.1.130.607.007, portador de la T.P. 197.753 C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy 14/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 13 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

Radicación 76001-40-03-015-2021-00644-00

Al revisarse la presente demanda **MONITORIA** propuesta por la **NEGOCIACION DE TITULOS NET endosataria de CYRGO S.A.S.** en contra de **WBEIMAR CASTAÑO OCAMPO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Por expresa disposición del artículo 421 del Código General del Proceso, en el trámite del monitorio, podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos, por ello, son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P., más nos la solicitadas por la parte actora, debiendo recordarse que no es la sola solicitud de medida y práctica de la misma, sino que aquella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá allegar la Conciliación como Requisito de procedibilidad en asuntos civiles, ante la improcedencia de la cautela deprecada.

La anterior irregularidad formal dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **MONITORIA** propuesta por la **NEGOCIACION DE TITULOS NET endosataria de CYRGO S.A.S.** en contra de **WBEIMAR CASTAÑO OCAMPO.**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ, portador de la T.P. 197.356 C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy 14/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 13 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410

Radicación 76001-40-03-015-2021-00645-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE URREGO GARCES y YOLANDA TERESA GARCES OSPINA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ANDRES FELIPE URREGO GARCES y YOLANDA TERESA GARCES OSPINA**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas que se relacionan acontinuacion:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL	VLR. CAUSADOS INT. CTES	SEGUROS CAUSADOS
2020-09-23	\$258.947.24	\$848.137.18	\$232.441.00
2020-10-23	\$261.306.88	\$728.693.02	\$235.799.00
2020-11-23	\$263.688.02	\$726.311.87	\$237.240.00
2020-12-23	\$266.090.87	\$714.340.64	\$239.019.00
2021-01-23	\$9.568.37	\$-	\$12.179.24
2021-02-23	\$194.230.56	\$995.769.31	\$257.946.00

2021-03-23	\$19.693.68	\$264.625.20	\$24.216.76
2021-04-23	\$199.163.38	\$990.836.21	\$251.030.00
2021-05-23	\$201.677.03	\$988.322.88	\$251.211.00
2021-06-23	\$204.222.09	\$985.777.79	\$253.376.00
2021-07-23	\$206.799.28	\$983.200.62	\$255.541.00
TOTAL	\$2.085.387.70	\$8.226.014.72	\$2.249.999.00

- b) Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con la anterior relación.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el literal **A** liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
- d) Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con la relación anterior.
- e) Por la suma de **\$77.704.400.89**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación aquí ejecutada.
- f) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-938293** de propiedad de los demandados ANDRES FELIPE URREGO GARCES y YOLANDA TERESA GARCES OSPINA, Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el **Despacho resolverá sobre su secuestro.**

SEXTO.- RECONOCER personería a la Doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES identificada con la C.C.1016062776 con T.P.359.383 del C.S. de la

Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy 14/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria